

INFORME: Le informo, señora Juez, que dentro del proceso la parte demandada HEREDEROS DETERMINADOS: JUAN MANUEL Y VALENTINA LOPERA HURTADO (MENORES DE EDAD), están representado dentro del proceso por curadora Ad-Litem, quien aceptó el cargo y dentro del término de ley contestó sin proponer excepciones y generar oposición, habiendo nombrado por economía procesal la misma curadora para que representará dentro del trámite a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA, quien a su vez aceptó el cargo y dentro del término de ley contestó la demanda, sin proponer excepciones y generar oposición, estando pendiente de impulsar el proceso. Sírvase Proceder.

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	541
Radicado:	05001 31 10 004 2021 0020400
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	EDWIN FERNEY LOPERA MESA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA
Decisión:	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CURADORA AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS Y ANUNCIA SENTENCIA DE PLANO

De conformidad con el informe que antecede, esta agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1.TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CURADORA AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS, toda vez que dentro del término de ley presentó la contestación, sin proponer excepciones y ni generar oposición.

2. Por otra parte, y en atención al cumplimiento de la curaduría que se ha presentado hasta la fecha, se le fijarán como gastos a la Curadora Ad-Litem designada dentro del trámite de la referencia la suma de \$ 350.000 mil pesos, los cuales deberán ser consignados directamente a la curadora y allegar al proceso la constancia de pago.

3-Finalmente, toda vez que dentro del trámite se encuentra debidamente integrada la litis y la parte demandada como herederos determinados y los indeterminados están debidamente notificados y tienen pleno conocimiento de la existencia de este proceso

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

y no generaron oposición alguna, esta Agencia Judicial encuentra innecesaria la práctica de más pruebas y dentro del trámite se puede decidir con la prueba documental aportada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P numeral 2, razón por la cual **se ANUNCIA QUE SE DICTARÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, una vez quede en firme este proveído, término dentro del cual el curador Ad-Litem podrá realizar la manifestación que considere pertinente frente a lo aquí resuelto, para lo cual se le enviará por correo electrónico esta providencia.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CURADORA AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS, toda vez que dentro del término de ley presentó la contestación, sin proponer excepciones y generar oposición

SEGUNDO: Fijar como gastos a la Curadora Ad-Litem designada dentro del trámite de la referencia la suma de \$ 350.000 mil pesos, los cuales deberán ser consignados directamente a la curadora por la parte demandante y allegar al proceso la constancia de pago.

TERCERO: ANUNCIAR que se dictará sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P, una vez quede en firme este proveído, término dentro del cual los interesados, entre ellos el curador Ad-Litem, podrán realizar la manifestación que consideren pertinente frente a lo aquí resuelto, para lo cual ordena enviar al correo electrónico de la curadora esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.